

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - En fecha de 24 de mayo de 2016 la Inspección de Trabajo giró visita al centro de trabajo sito en Carretera Dique Sur, nº 1-1 de Melilla propiedad de la sociedad Distribuciones Mimon Sidi, S.L., dedicada a la actividad empresarial de comercio al por mayor de productos alimentarios, levantándose acta nº I522016000006542 el 1-9-16, cuyo contenido doy por reproducido.

SEGUNDO. - Previa formulación de alegaciones por la parte actora de fecha 20-10-16; informe de inspector y subinspector (3-11-16), y propuesta de resolución inicial (3-1-17), en fecha de 20-2-17 se dicta resolución por la Delegación del Gobierno imponiendo a la empresa demandante sanción de 40.121,80 euros por sanción muy grave del artículo 54.1d) de la LO 4/2000, de 11 de enero.

TERCERO. - El inspector firmante del acta y del informe, **Saturnino Martínez Verdú**, ostentaba el cargo de Jefe de la Inspección de Trabajo en Melilla durante la tramitación del expediente indicado, puesto que sigue ocupando en la actualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos declarados probados lo han sido, conforme a las reglas de la sana crítica, de la valoración conjunta de la documental obrante en las actuaciones incluido expediente administrativo, así como de la testifical de **Saddik Mohamed Mohamed y Fatima Mohamed Laarbi**.

SEGUNDO. - Se interesa por la parte actora a través del presente procedimiento el dictado de Sentencia por la que se declare dejar sin efecto la resolución de la delegación del Gobierno emitida en fecha de 20-2-17.

TERCERO. - Habiendo impugnado la parte actora el acta de infracción, debe recordarse tanto la regulación de la materia como la jurisprudencia que lo interpreta, a los efectos de dar una solución coherente y congruente con las alegaciones de las partes.

Así, dispone el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) que:

1. *Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.*
2. *A los efectos de esta ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.*
3. *Se excluyen del ámbito regulado por esta ley:*
 - a) *La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.*
 - b) *Las prestaciones personales obligatorias.*
 - c) *La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa solo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo.*
 - d) *Los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad.*
 - e) *Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.*
 - f) *La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación asumiendo el riesgo y ventura de la misma.*
 - g) *En general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1.*

A tales efectos se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

4. *La legislación laboral española será de aplicación al trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero, sin perjuicio de las normas de*